

La Coordinadora
GESTO
POR LA PAZ
de Euskal Herria

ante la situación de
los presos y las presas
por delitos de terrorismo



LA COORDINADORA GESTO POR LA PAZ DE EUSKAL HERRIA ANTE LA SITUACIÓN DE LOS PRESOS Y PRESAS POR DELITOS DE TERRORISMO

INTRODUCCIÓN

Desde su creación, la actividad de la Coordinadora GESTO POR LA PAZ de Euskal Herria se inspira en la defensa de la dignidad y de los derechos humanos, y en la proclamación del derecho a la vida como fundamental y primero de todos ellos. Desde esta premisa, la vocación de GESTO POR LA PAZ es dar respuesta a las graves realidades originadas por la situación de violencia que vive nuestra sociedad. No cualquier respuesta, sino una que pueda aglutinar a todas aquellas personas que compartan unos mínimos planteamientos éticos y humanitarios; una que sea independiente de cualquier coyuntura o interés político concreto y permita profundizar en los constituyentes fundamentales, que deberían ser ampliamente compartidos, de la convivencia democrática en un estado de derecho.

Indisolublemente unida a esta vocación, está la pretensión de GESTO POR LA PAZ de hacer a la sociedad partícipe de estas ideas y protagonista del trabajo por la paz. Esa aspiración se ha materializado en multitud de gestos silenciosos en los que muchas personas han encontrado un cauce de expresión válido para manifestar su dolor después de cada muerte causada por la violencia con fines políticos; en más de diez mil actos realizados en las campañas por la libertad de los secuestrados por ETA; en numerosos actos de denuncia de la trama GAL y en defensa de los derechos humanos; y en numerosas manifestaciones donde decenas de miles de ciudadanos vascos y navarros han dejado clara su apuesta por la paz y desde la paz.

Esta es la línea de trabajo desde la que GESTO POR LA PAZ afronta la materia que, a continuación, va a abordar: la situación de los presos y presas por delitos de terrorismo relacionados con ETA. Haciendo un poco de historia, debemos decir que la forma en la que se abordaba esta cuestión, que en gran medida sigue vigente, fue uno de los principales motivos de preocupación de Gesto por la Paz al iniciar esta reflexión. Por un lado, la situación de los presos y presas suele estar presente en el debate político según la coyuntura, es decir en términos cambiantes que en nada contribuyen a un análisis y actuación serias. Además, el autodenominado MLNV ha intentado, reiteradamente, monopolizar todo lo relacionado con los derechos de estas personas y ha tratado de presentarlos como, indisolublemente, ligados a toda una suerte de consideraciones políticas. La supeditación que hacen de los derechos de cada individuo preso a los del colectivo de presos es un ejemplo de ello. Por último, la propia actuación del Ministerio del Interior contribuye a reforzar esa imagen de colectivo, ya que se margina, en muchas ocasiones, el debido tratamiento individualizado a cada preso o presa.

Desde la apreciación de GESTO POR LA PAZ, esta situación deja en segundo plano la preocupación por la situación de las personas presas (por cada una de ellas como individuos con derechos que son) y sus familias, al tiempo que propicia la desinformación y desorientación entre los ciudadanos y ciudadanas. Por este motivo, es necesario abordar la cuestión desde unos presupuestos éticos que favorezcan la identificación de lo que, desde un punto de vista humano, es reivindicable para la mejora de la situación de los presos y presas, y que, al mismo tiempo, faciliten la búsqueda de formulaciones asumibles por la mayoría social.

Así, en la primavera de 1995, GESTO POR LA PAZ publicó, en su documento *El trabajo por los derechos humanos en Euskal Herria*, un resumen de lo realizado en los años anteriores. Desde entonces hasta ahora, GESTO POR LA PAZ ha avanzado en su conocimiento y análisis de la situación y cree, además, que se han producido progresos en la concienciación social sobre los problemas que conciernen a las personas presas, por ejemplo, en lo referente a la reivindicación de acercamiento.

En estos momentos, la Coordinadora GESTO POR LA PAZ aborda la elaboración de este trabajo motivada por una doble constatación. Por un lado, muchas de las cuestiones que en los últimos años se han reclamado en favor de un tratamiento penitenciario más justo permanecen, hoy en día, incumplidas (la situación de alejamiento generalizado es el ejemplo más significativo). Por otra parte, se verifica con preocupación que, tras la declaración de alto el fuego por parte de ETA en septiembre de 1998, la situación de los presos y presas se aborda, habitualmente, desde planteamientos que nada tienen que ver con los derechos que asisten a esas personas. Se asumen, de hecho, hipótesis tan excepcionales como que su futuro pueda ser manejado como moneda de cambio en una supuesta mesa negociadora.

Desde la consideración de GESTO POR LA PAZ, esta motivación es suficiente para intentar aportar un análisis renovado que responda a la realidad actual. Pero, eso sí, haciendo hincapié en que el punto de partida de GESTO POR LA PAZ son unos principios de carácter universal que conducen, por tanto, a reivindicaciones que deben ser satisfechas con independencia de coyunturas concretas, particularmente, de cuál sea el momento en el que se encuentre el *proceso de paz* o, incluso, de que exista dicho *proceso* o no. Por último, hay que destacar que la adopción de esta actitud, que pudiera tacharse de ingenua, corresponde al convencimiento de que es la mejor posible para construir una sociedad más justa y humana.

1. EL PRINCIPIO DE LA REINSECCIÓN

1.1. La reinserción social del preso

El proceso de reinserción de una persona presa le otorga la oportunidad de desarrollar una actitud de respeto hacia sí misma y de responsabilidad hacia el prójimo y la sociedad en general, actitud que le ha de permitir llevar una vida sin delito. La reinserción efectiva del preso no debe entenderse sólo como un triunfo personal, sino también como un éxito del sistema judicial y penal en su lucha contra el delito, y, en último término, un triunfo de la sociedad civil.

Conforme al artículo 25 de la Constitución, la reinserción se configura como finalidad prioritaria de las penas privativas de libertad. El principio de la reinserción es guía y motor del ordenamiento penal y penitenciario, y conforme a él se deben aplicar todos los beneficios penitenciarios. Todos los presos encarcelados en centros penitenciarios españoles deben ser tratados individualmente con el objetivo prioritario de su progresión hacia una vida en libertad, ajustada a las diferentes necesidades de su futuro entorno social.

Este principio de reinserción social debe ser aplicado a todo tipo de reclusos sin excepción. No hay nada que justifique la exclusión de ningún preso por razón del tipo de delito que haya cometido. Rechazar la posibilidad de reinserción de cualquier recluso supone abandonar la esperanza en la rehabilitación del ser humano, así como la vulneración de un principio constitucional. Por muy execrable que sea el delito cometido, debe aspirarse a la recuperación del delincuente para una vida normalizada y, por eso, resulta ilegítimo reducir la pena a su carácter punitivo-retributivo. La Administración Penitenciaria está obligada, en la medida de sus posibilidades, a promover este fin.

Por supuesto, queda excluida una socialización coactiva del preso, de manera que las medidas tendentes a la reinserción social del recluso no pueden ser adoptadas en contra de su voluntad.

1.2. La aplicación del principio de reinserción social

La legislación penitenciaria prevé diversos mecanismos para la resocialización del preso. El más importante es el de la progresión de grado, ya que permite llegar a un régimen de semilibertad (tercer grado) o incluso a la libertad condicional del preso en función de su evolución. Más adelante se profundizará sobre este punto con detenimiento.

El tratamiento orientado a la reinserción del preso debe realizarse de un modo individualizado y progresivo. El organismo y los funcionarios responsables de configurar el tratamiento deberán valorar las circunstancias que concurren en cada caso para lograr una adecuada aplicación de la ley, con la prudencia que exige el derecho de la sociedad a su propia seguridad. La progresión de grado debe permitir al preso adaptarse a la vida social de forma gradual, de modo que su integración nunca llega a suponer una amenaza social.

El hecho de que un preso culmine su proceso de reinserción ha de ser entendido como una circunstancia normal que, de hecho, avala el correcto funcionamiento de la Administración Penitenciaria y supone una profundización en los valores subyacentes en nuestra convivencia democrática.

2. LA REINSERCIÓN DE PRESOS POR DELITOS DE TERRORISMO

2.1. Condición de los presos por terrorismo

(A continuación, si bien hay cuestiones específicas de los presos y presas vinculados con ETA, cuando se hable de presos por delitos de terrorismo se está haciendo referencia a todos aquellos relacionados con delitos que puedan merecer ese calificativo: GAL, ATE, CCAA, etc.)

Todo lo dicho respecto al principio y métodos de reinserción es perfectamente aplicable a los presos por delitos de terrorismo. Su condición no exime a la Administración Penitenciaria de su obligación de promover la reinserción del preso.

Hay que partir de un dato importante: los presos por delitos de terrorismo no son presos políticos, en cuanto que no han sido condenados por sus ideas, sino por la utilización de

métodos violentos y delictivos. Este punto de partida es relevante, ya que conduce a defender que la reinserción de dichos presos no podría realizarse por métodos muy diferentes a los del resto de los reclusos. De lo contrario, se producirían agravios comparativos respecto a los condenados por delitos de gravedad similar.

Si el principio de la reinserción no distingue entre delitos comunes y delitos de terrorismo, tampoco la distinción entre delitos de sangre y el resto de los mismos puede ser aplicable como fundamento de restricciones a tal principio. En el plano práctico, además, es difícil justificar que quien toma parte directamente en un atentado con víctimas es más culpable que quien lo planea, dirige o alienta sin mancharse las manos de sangre.

2.2. Prácticas contrarias a los derechos individuales del preso

El tratamiento orientado a la reinserción social de los presos ha de ser individualizado. Sin embargo, esta exigencia legal se ve, en la práctica, gravemente menoscabada en lo que concierne a los presos y presas relacionados con ETA. La política penitenciaria del Gobierno, que sustenta como elemento más significado una situación de alejamiento generalizado, conlleva un tratamiento colectivo a los presos etarras, situación ésta que se ve agudizada desde que, tras la declaración de alto el fuego por parte de ETA, se admite la posibilidad de adoptar cambios en dicha política dependiendo de cuál sea la evolución de los acontecimientos. Debemos calificar este proceder de muy grave, puesto que nada tiene que ver con la evolución personal de cada recluso y supone, de hecho, renunciar a la posibilidad de reinserción del preso, convirtiéndolo en rehén de cuál sea la actividad presente de la organización terrorista en la que militó.

Por otro lado, desde ETA, y desde el ámbito del autodenominado MLNV, ha habido una clara oposición a las medidas de reinserción de carácter individual, en aras a soluciones colectivas, justificadas desde una perspectiva netamente política. La sociedad ha sido testigo de cómo aquel preso que se hubiera acogido a medidas individuales de reinserción era calificado de traidor, a veces, amenazado e, incluso, en algún caso, asesinado. Debemos reclamar que este tipo de actitudes sean rechazadas explícitamente y denunciar que lo contrario es incompatible con una preocupación sincera por los derechos y la situación de cada individuo preso.

2.3. Los diferentes intereses que confluyen en este supuesto

Si bien la reconciliación social es un objetivo globalmente asumido, pues su logro a todos beneficia, en la reinserción de cada uno de estos presos en particular confluyen intereses diferentes y a veces contrapuestos, lo cual explica la complejidad de su tratamiento y de los procedimientos que debe seguir. En concreto destacamos tres intereses:

1. El de la persona concreta que, cumplidas ciertas condiciones, manifiesta su voluntad de reinsertarse.
2. El de las víctimas del terrorismo que tienen derecho a reclamar justicia y resarcimiento por los daños causados precisamente por los anteriores.
3. El del resto de los ciudadanos que, desde diferentes sensibilidades, tienen un interés coincidente en lograr una sociedad en paz y reconciliada.

Esta dimensión social de este tipo de delitos se fundamenta, por un lado, en la justificación política que los presos y parte de la sociedad otorgan a sus actuaciones y,

por otro, en el hecho de que esta violencia, muy prolongada en el tiempo, se ejerce atribuyéndose la representatividad de esa misma sociedad.

En orden a facilitar una aceptación global de la reinserción por parte de la sociedad, han de considerarse la totalidad de los intereses en juego. Esta perspectiva múltiple es necesaria si queremos abordar con responsabilidad la reinserción como una pieza clave en la consecución de la reconciliación social.

2.4. Criterios para la reinserción de los presos por delitos de terrorismo

Si bien hay que negar que nos encontremos ante presos políticos, se debe, sin embargo, considerar que en la comisión de los delitos por terrorismo existe una intencionalidad (autojustificación) política por parte de quien los comete. Con ello, no se quiere decir que tales actos delictivos sean legítimos o justificables, sino, simplemente, que tal factor va a afectar a cuestiones relacionadas con el tratamiento de este tipo de presos en orden a su reinserción social, en concreto, a los criterios que se han de tomar en consideración para la adopción de medidas de resocialización.

Esto no choca con el principio de igualdad ante la ley. Bien al contrario, para que se materialice dicho principio, y de acuerdo con el tratamiento individualizado también mencionado, es necesario atender a las especificidades personales y referentes al tipo de delito que se den en cada caso.

En efecto, en la resocialización de los presos por delitos de terrorismo no suelen tener relevancia los aspectos de tipo económico, laboral o familiar, sino cuestiones como la aceptación de aquellos valores democráticos y de tolerancia en torno a los cuales se estructura nuestra sociedad. Desde ese punto de vista, en la adopción de medidas de reinserción para este tipo de presos, deberían ser tenidos en cuenta, según las circunstancias de cada caso particular, los siguientes criterios:

1. La renuncia a la utilización de la violencia como medio para conseguir fines políticos.
2. La aceptación de las reglas y principios democráticos básicos.
3. El reconocimiento del daño causado, que es exigible desde la consideración ética y que se refiere tanto a las víctimas concretas como a la sociedad.

Por supuesto, dichos criterios nunca podrán suponer la exigencia al recluso que renuncie a ideas o posicionamientos políticos que sean defendibles en un sistema democrático. No puede ser de otro modo, puesto que no son dichas ideas, sino los medios violentos o delictivos empleados para defenderlas, la razón de su condena.

En lo que se refiere a la práctica de la reinserción, la adopción de tales medidas debería realizarse con la debida discreción. En cualquier caso, sería inaceptable que se condicionase la concesión de las mismas a la realización de declaraciones o confesiones públicas por parte del preso.

2.5. Medidas excepcionales de excarcelación

Ante la posible concesión de indultos u otras medidas excepcionales a los presos y presas por delitos de terrorismo, GESTO POR LA PAZ quiere aportar su reflexión a la luz de los criterios que ya se han apuntado para los supuestos ordinarios de reinserción

social. Hay que reiterar que, si bien esta posibilidad se refiere habitualmente a los presos relacionados con ETA, todo lo expuesto se puede hacer extensivo a aquéllos relacionados con los GAL (de los que ya ha habido ejemplos concretos).

El ordenamiento jurídico otorga al Gobierno la facultad de indultar a personas condenadas por sentencia firme, pero no detalla los supuestos para la adopción de estas medidas. El indulto, en sus diversas modalidades (total, parcial, destierro sustitutorio,...) constituye una medida excepcional que altera la aplicación de la ley prevista normalmente. Supone la intervención del poder ejecutivo mediante la modificación de una situación definida por las instancias judiciales y, en consecuencia, constituye una excepción al principio de igualdad ante la ley. Por consiguiente, tanto la concesión de indultos como la adopción de medidas similares deben estar acompañadas, con más énfasis que lo que sucede en la práctica ordinaria, de las pertinentes garantías consensuadas de objetividad, transparencia y justicia, teniendo como objetivo el fin resocializador de la pena.

En el caso de los delitos calificables de terrorismo, deben ser considerados como condiciones imprescindibles para la concesión de medidas excepcionales de excarcelación, como el indulto, los mismos criterios, arriba expuestos, que para la adopción de las medidas ordinarias de reinserción social, es decir la renuncia al uso de la violencia, la aceptación de los valores democráticos y el reconocimiento de los daños causados, tanto a las víctimas como a la sociedad en su conjunto.

Es evidente que este tipo de medidas afectarían, directa y profundamente, a las víctimas. Por ello, es ética y humanamente obligado que se vea recogida su sensibilidad al respecto. La atención a las víctimas debe abarcar, desde ese punto de vista, dos aspectos fundamentales. En lo que concierne a cada concesión concreta de indulto o similar, esta atención se substanciaría en la ya comentada exigencia al victimario de que reconozca y repudie las trágicas consecuencias de su acción. En un plano más general, la legitimidad de cualquier medida excepcional de excarcelación está condicionada a que dicha decisión se enmarque en un proceso que garantice la dignificación de la figura de la víctima.

No son sólo las víctimas directas del terrorismo las que se ven afectadas por la adopción de medidas de gracia. Como señalábamos anteriormente, los delitos de terrorismo presentan una dimensión social importante. Atañen, fundamentalmente, a los deseos de paz que, desde distintas sensibilidades, comparte el conjunto de la ciudadanía. Para que sea compatible con ese objetivo común, cualquier concesión excepcional debe, necesariamente, enmarcarse en un proceso de deslegitimación del uso de la violencia para lograr fines políticos.

Es necesario hacer hincapié en estas dos cuestiones de carácter general (dignificación de las víctimas y deslegitimación del uso de la violencia) puesto que constituyen referencias esenciales para avanzar en la construcción de una sociedad en paz y reconciliada. En este sentido, debemos criticar con dureza la realización de actos de homenaje y exaltación pública de los victimarios (actos que son frecuentes en el caso de presos y presas relacionados con ETA y de los que también han sido objeto algunos condenados por delitos relacionados con los GAL). Estas acciones son inevitablemente lesivas para la memoria de las víctimas, suponen un injustificable aval de la violencia ejercida y constituyen un serio obstáculo para avanzar en la reconciliación social.

3. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Para propiciar la reinserción social de las personas presas, se establece en la legislación un sistema de progresión de grado. Así, a partir de la clasificación inicial asignada al penado, y en función de su evolución (comportamiento, permisos, etc.), se realiza un progresivo avance de grado hasta llegar al tercero, y, en el caso de los presos en tercer grado, cabe acordar la libertad condicional siempre que se cumplan los requisitos legalmente previstos.

De acuerdo con la Legislación Penitenciaria, existen tres regímenes de permanencia en prisión: ordinario, abierto y cerrado, a los que corresponden el segundo, tercer y primer grado respectivamente.

El régimen ordinario (segundo grado) es, como su propio nombre indica, el modo de permanencia diseñado para la estancia en prisión de un recluso en circunstancias habituales, en todo lo que se refiere a horas de patio, visitas y forma de vida en prisión en general.

El régimen abierto (tercer grado) corresponde a una forma de cumplimiento de vida en semilibertad, pernoctando en prisión, mientras que el régimen cerrado (primer grado) se reserva para los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia, donde se tienen en cuenta factores como una personalidad agresiva y violenta, participación en motines, agresiones, etc. La permanencia en este estado conlleva restricciones en cuanto a número de horas de patio y visitas, cacheos, etc.

Al analizar el caso concreto de los presos de ETA, debemos comenzar apuntando que muchos de ellos son clasificados en primer grado desde el comienzo de sus penas y permanecen en esta clasificación durante un largo periodo de tiempo. Tal práctica penitenciaria se halla amparada en el artículo 102.5.c del Reglamento Penitenciario, el cual, entre las circunstancias que han de ser tenidas en consideración para clasificar en primer grado a los presos, incluye la pertenencia a banda armada, y añade que tal clasificación se mantendrá mientras no se den signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dicha banda. Este supuesto constituye una excepción a la norma general, ya que, como se explicó arriba, el primer grado está pensado para situaciones en las que se pone en peligro la convivencia en la prisión. Así pues, esa excepción resulta injustificable, en base a los objetivos recogidos en la Ley para las penas privativas de libertad. Más aún, en lo que concierne a la pena como instrumento de reinserción, esta disposición resulta absolutamente contraproducente dada la dureza y aislamiento impuestos por el régimen cerrado, produciéndose una vulneración clara del espíritu de la Ley en este sentido.

En la práctica, la salida del primer grado se produce, en algunos casos, sin desvinculación explícita, mientras que en otros similares el penado permanece en primer grado. Esa es la prueba de que no existen criterios claros para tratar esta situación o, de existir, no se conocen. Esta misma arbitrariedad parece imperar a la hora de decidir progresiones de grado, concesión de beneficios penitenciarios o la libertad condicional.

En cualquier caso, se aprecia una influencia determinante del Poder Ejecutivo sobre la evolución penitenciaria de los penados que limita claramente el poder de decisión de las Juntas de Tratamiento en las prisiones. Esta situación es grave, porque los tutores de un

verdadero tratamiento individualizado deberían ser aquellos que siguen de cerca el comportamiento diario de los reclusos, es decir los técnicos de las Juntas de Tratamiento.

Resulta obligado mencionar, dada su notoriedad pública, la situación que se produce cuando un preso alcanza el cumplimiento de las tres cuartas partes de su condena. En este caso, siempre y cuando se dé la circunstancia de que su evolución penitenciaria haya sido favorable (existencia de un informe en ese sentido de la Junta de Tratamiento y clasificación en tercer grado del preso), el preso puede cumplir el resto de la pena en libertad condicional. Desde el autodenominado MLNV se ha venido solicitando la excarcelación inmediata de los presos/as relacionados con ETA que hayan cumplido las tres cuartas partes de su condena, sin prestar ninguna atención a los otros criterios, que son rechazados por la subjetividad que conllevan.

En muchas ocasiones, las personas presas que son objeto de estas reivindicaciones se encuentran en primer grado y, por lo tanto, sin posibilidad de acceder a la situación de libertad condicional. Sin embargo, no existe desde el MLNV una reivindicación paralela tendente a que se acelere la progresión penitenciaria del preso/a. De hecho, como apuntábamos anteriormente, consta que se ha actuado en contra de la consecución de determinados beneficios penitenciarios (acceso a permisos, etc.) y que, desde algunos sectores del MLNV, se ha coaccionado violentamente a personas que optaron por un proceso de reinserción social.

Respecto al supuesto de los presos enfermos muy graves con padecimientos incurables, GESTO POR LA PAZ propone una aplicación generosa, y desde principios humanitarios, del artículo 92 del Código Penal. No es necesario esperar a situaciones de enfermedad terminal para proceder a la concesión de la libertad condicional. De lo contrario, se aumenta injustificadamente los sufrimientos de la persona presa y sus familiares.

4. ACERCAMIENTO

La Coordinadora GESTO POR LA PAZ de Euskal Herria introdujo, en el otoño de 1994, el término de acercamiento en el debate sobre la ubicación de los presos y presas por delitos de terrorismo vinculados con ETA. En ese momento, se manejaban únicamente los términos antagónicos de dispersión (la política puesta en práctica por el gobierno en 1987 y que mantiene a los presos y presas etarras separados) y reagrupamiento (la reivindicación típica del MLNV, que se formula desde unos planteamientos eminentemente políticos).

Desde el punto de vista de GESTO POR LA PAZ, era necesario hacer un esfuerzo por analizar, desde una perspectiva humanitaria, las consecuencias de la aplicación de la política de dispersión y formular una valoración que, en contraste con lo que habitualmente sucede en el debate político, fuera independiente de coyunturas o intereses concretos. Fruto de este trabajo, se acuñó la reivindicación del acercamiento como la que mejor aborda la corrección de una situación que puede llegar a ser humanamente muy grave, tanto para los reclusos como para sus familias, y con la intención de que fuera fácilmente asumible por un amplio sector de la sociedad.

La situación de alejamiento conlleva, para el preso, la imposibilidad de mantener una relación habitual con sus amigos y familiares, lo cual, además del perjuicio humano que supone, entra en evidente conflicto con cualquier posibilidad de reinserción, además de

propiciar, en segunda instancia, un serio agravamiento de la situación que viven las familias.

La sensibilidad expuesta en el párrafo anterior se halla presente en la legislación. El criterio de cercanía al lugar de residencia (recogido en el artículo 12 de la Ley General Penitenciaria) constituye un principio que debe inspirar la aplicación práctica de la política penitenciaria a la hora de decidir el lugar en que ha de cumplir condena cualquier persona presa. Además, se establece dicha cercanía como medio fundamental para propiciar su resocialización. Este criterio es el que se debe aplicar a cualquier ciudadano condenado por cualquier delito. La excepción a esta norma general debiera estar sólidamente motivada en razón de la situación particular del preso.

La política de dispersión, y, por ende, el alejamiento generalizado que conlleva, se justificó en aras de promover las condiciones óptimas para que, libres del control que pudieran ejercer otros presos vinculados con ETA, los presos y presas etarras pudieran iniciar un proceso de reflexión tendente a su reinserción social. Nunca hemos aceptado que el mantenimiento de esta política, cuya idoneidad no nos compete valorar, justifique la situación de alejamiento generalizado. Por un lado, la Administración es responsable de dotarse con los medios necesarios para cumplir con los objetivos de la ley, de modo que no es admisible esgrimir razones técnicas para mantener la situación actual (además, no es creíble que sea estrictamente necesario el mantenimiento de presos fuera de la península, como sucedía hasta hace unos meses, etc.) Por otro lado, a la vista de los escasos frutos que, durante más de diez años, dicha política ha producido en términos de reinserciones, debe resultar evidente, incluso para quienes la sostienen desde el Gobierno, que no puede utilizarse más como justificación de la situación excepcional de alejamiento.

Antes de la declaración de alto el fuego por parte de ETA, el Gobierno esgrimía el necesario tratamiento individualizado de la situación penitenciaria del preso como excusa para valorar la posibilidad de un acercamiento caso por caso y para mantener, de hecho, la situación de alejamiento generalizado. Actualmente, sin embargo, se maneja el argumento de que sólo un “abandono definitivo de la violencia por parte de ETA podrá propiciar un acercamiento generalizado de los presos”. Este tipo de razones, además de echar por tierra el tratamiento individualizado que antes se defendía, es inaceptable desde un punto de vista ético y legal, puesto que supone hacer a la persona presa rehén de las actuaciones de ETA y le niegan, por principio, el ejercicio de los derechos que le asisten.

Así pues, debemos denunciar que las situaciones de alejamiento constituyen un castigo añadido a la condena del preso, que no se encuentra recogido en su sentencia y no encuentra ningún tipo de justificación en la legislación. Además, estas situaciones se deciden de forma arbitraria por el Poder Ejecutivo, sin atender a ningún informe elaborado por los técnicos de una Junta de Tratamiento. Por último, agravan injustificadamente la situación que viven los familiares de la persona presa.

Es necesario reclamar, por lo tanto, un acercamiento generalizado como condición imprescindible para hacer más humana y más justa la situación penitenciaria de los presos y presas por delitos de terrorismo. Basamos dicha reivindicación en principios de aplicación universal para las personas presas y en la debida igualdad ante la ley. Por último, puesto que esta reivindicación se refiere a los derechos de cada persona presa, exigimos que sea atendida independientemente de cuál sea la coyuntura política concreta.

5. LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA VIOLENCIA CALLEJERA

En los últimos años, muchos jóvenes ligados con el autodenominado MLNV han protagonizado el fenómeno denominado *violencia callejera*. Con independencia de que en cada momento esta *violencia callejera* se dé de forma más o menos acentuada, sus consecuencias penitenciarias continúan vigentes y sigue siendo necesario establecer unos criterios para abordarlas.

Anteriormente se han expuesto, en cuanto a los fines del tratamiento penitenciario, los principios de igualdad ante la ley y de independencia de cuál sea el delito cometido. De acuerdo con ellos, la valoración que nos merece la situación de las personas que han sido detenidas por este tipo de delitos no presenta grandes novedades. Sin embargo, creemos que es importante mencionar algunas especificidades:

- Por un lado, la represión de estos actos delictivos ha dado lugar situaciones jurídico-penitenciarias nuevas. La reciente equiparación estos delitos con los de terrorismo, establecida en el nuevo Código Penal, y, sobre todo, la ausencia de una práctica bien definida, han conllevado arbitrariedades que en nada favorecen la aplicación de la justicia con garantías. Por ejemplo, la práctica ha demostrado que no están bien establecidos los criterios para decidir cuál es el tribunal competente para tratar estos delitos. Así, personas detenidas por delitos similares pueden vivir situaciones penitenciarias muy distintas, según dónde sean juzgados -en la Audiencia Provincial correspondiente o en la Audiencia Nacional- con la incidencia que esto puede tener en un hipotético proceso de reinserción social.
- Son habituales estancias muy prolongadas en prisión preventiva y, puesto que muchos juicios deben celebrarse en la Audiencia Nacional, se propicia una situación de alejamiento del entorno social y familiar.
- En cuanto a la actuación policial, hay que comenzar asumiendo las dificultades que plantea la persecución de estos delitos. Sin embargo, es importante advertir que, en ocasiones, dicha actuación ha generado una controversia tan innecesaria como lesiva para los principios que deben inspirarla. Por ejemplo, hemos sido testigos de detenciones masivas que lograban, momentáneamente, gran eco en los medios de comunicación y que concluían con la puesta en libertad cuasiautomática de gran parte de los detenidos tras prestar declaración.
- Desde la perspectiva de la reinserción social, es necesario señalar también algunas especificidades propias de estas personas. Para empezar, habitualmente se encuentran en un momento crucial para la conformación de su personalidad (debemos recordar que, en muchos casos, no eran mayores de edad en el momento en que cometieron el delito). Por otra parte, la comisión de los delitos no supone, en la mayoría de los casos, una fortísima implicación personal que pudiera crear inercias muy difíciles de abandonar (como sucede en el caso de delitos de sangre). Además, frecuentemente, además, la comisión de estos delitos no responde a una fuerte ideologización autolegitimadora de la actividad delictiva.

Estos factores hacen que estas personas sean óptimas candidatas a iniciar un proceso de reinserción social (como es el caso, a priori, de cualquier delincuencia juvenil). Por lo

tanto, a las reivindicaciones anteriormente expresadas, que son de carácter general, es oportuno añadir algunas propias de esta problemática:

1. En primer lugar, es exigible la clarificación de los criterios que rigen las actuaciones policiales y judiciales en estos casos.
2. En segundo lugar, situaciones como una prisión preventiva prolongada o el alejamiento, y consiguiente ruptura de relaciones con el entorno familiar pueden ser especialmente graves en estos casos y resultan extraordinariamente contraproducentes para el objetivo resocializador de la pena. Es decir, es muy importante que esa posibilidad de rectificar, arriba argumentada, no se torne en todo lo contrario. Por ello, hay que exigir a la Administración diligencia y una aplicación positiva de la legislación en lo referente a la situación penitenciaria de estas personas.
3. Finalmente, es importante que desde la Administración se intente mantener cierta cercanía con las familias de los reclusos/as (en términos, al menos, de información fluida sobre posibilidades de estudio, progresión penitenciaria, etc.), como elementos fundamentales que son para propiciar procesos de reinserción.

6. PROPUESTAS.

Hecha esta exposición, GESTO POR LA PAZ quiere formular, de forma resumida, las siguientes reivindicaciones y propuestas:

1. Es preciso promover la percepción de que la reinserción social de un ex-delincuente supone un triunfo tanto del individuo como de la propia sociedad. Así pues, la Administración debe trabajar por la reinserción social de todas las personas presas, incluidas aquéllas que hayan cometido delitos calificables de terrorismo, siempre desde el presupuesto de la igualdad ante la ley y atendiendo exclusivamente a la evolución individual de cada una de ellas.
2. Como criterios que deben considerarse en el análisis de dicha evolución individual, GESTO POR LA PAZ propone: a) la renuncia del preso o presa a la violencia como medio para conseguir objetivos políticos; b) la aceptación de las reglas y principios democráticos básicos y c) el reconocimiento del daño que ha causado tanto a las víctimas como a la sociedad.
3. Se debe poner fin a la situación de alejamiento generalizado que viven los presos y presas relacionados con ETA, procediendo al acercamiento a sus lugares de residencia. No existe razón que justifique esta situación excepcional. La cercanía al lugar de residencia supone una aplicación más coherente y humana de la legislación, elimina sufrimiento innecesario, es imprescindible para mantener la relación familiar y propicia, con generalidad, las condiciones óptimas para intentar un proceso de reinserción social.
4. Deben clarificarse y consensuarse los criterios por los que se decide la evolución penitenciaria de las personas presas por delitos de terrorismo con el objeto de eliminar toda arbitrariedad y conseguir una aplicación más justa de la legislación. Dichos criterios deberán responder a una valoración técnica (a realizar por la Junta de Tratamiento de la prisión, Juez de Vigilancia Penitenciaria, etc.) de la evolución personal del preso. Cualquier intromisión del Gobierno debe quedar completamente excluída.

5. La condición de desvinculación de la banda armada exigida por la legislación para superar el régimen cerrado (primer grado) supone un injustificado castigo añadido a la situación del preso o presa y un serio perjuicio al objetivo resocializador de la pena. Además, su aplicación está sometida, en la práctica, a graves arbitrariedades. Proponemos, por lo tanto, la supresión de dicha condición, propiciándose que la clasificación inicial de estos reclusos sea, con generalidad, en régimen ordinario (segundo grado) como exige el principio de igualdad ante la ley.
6. En los supuestos de violencia callejera, los criterios que rigen las actuaciones policial y judicial deben ser consensuados y clarificados. Es necesario que se establezca una práctica que no constituya continuamente un motivo de disputa política, y en la que se reduzca la posibilidad de agravio comparativo en el tratamiento de casos similares. En los casos en los que estos delitos sean cometidos por jóvenes la Administración debe cuidar especialmente el objetivo de reinserción social de los mismos.
7. Lo hasta ahora mencionado compete únicamente a la situación personal de cada preso o presa. Condicionar las decisiones referentes a la evolución penitenciaria de una persona a factores ajenos a la misma supone un grave menoscabo de los derechos que la asisten. En consecuencia, las reivindicaciones expuestas deben ser consideradas por la Administración Penitenciaria con total independencia de cuál sea la coyuntura o perspectivas políticas, cuál sea la actividad de ETA, etc.
8. El autodenominado MLNV debe actuar con escrupuloso respeto ante las decisiones que, sobre su futuro, pueda tomar cualquier preso o presa anteriormente relacionado con ETA. Todo intento de coacción al respecto es inaceptable.
9. Para cualquier posible concesión de indulto, u otra medida excepcional, a presos y presas por delitos de terrorismo, debe exigirse al recluso, como condiciones necesarias: la renuncia al uso de la violencia para conseguir objetivos políticos, la aceptación de los principios democráticos básicos, y el reconocimiento del daño causado tanto a sus víctimas como a la sociedad en general. Como aval de su legitimidad, es esencial que dichas medidas se enmarquen en un proceso que garantice la dignificación de la figura de la víctima y la deslegitimación de la violencia como medio para conseguir fines políticos.

Junio de 1999

**Coordinadora GESTO POR LA PAZ de Euskal Herria
Euskal Herriko Bakearen Aldeko Koordinakundea**